

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMUNITARIO

1. *Convenio Europeo sobre Procedimientos Penales.*—En el *Boletín Oficial* del 10 de noviembre se publica la ratificación de este Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimiento en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 1972. Según él, los Estados miembros del Consejo de Europa han convenido lo que se acuerda sobre esta materia para asegurar la organización de los procedimientos para la sanción de las infracciones en el ámbito internacional, evitando los inconvenientes de los conflictos de competencia.

2. *Prelación de créditos en favor de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.*—Los artículos 49 y 50 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, habilitan a la Comisión para establecer un sistema de exacciones sobre la producción de carbón y acero, con objeto de afectarlas a los gastos administrativos y ayudas de readaptación.

La Decisión 3/52, de 23 de diciembre de 1952, determinó el importe y las modalidades de aplicación de las exacciones, cuyo tipo fue fijado para el ejercicio de 1986 por la Decisión 3614/85/CECA, de 18 de diciembre de 1985.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de mayo de 1983, dictada en la Causa 168-82, aunque reconoce la naturaleza fiscal del poder conferido a la Comisión por el Tratado constitutivo, entendió que no derivaba directamente del mismo el carácter privilegiado de sus créditos por exacciones, a menos que se les asignara, en virtud de desarrollo normativo interno, un rango igual a los créditos semejantes del respectivo Estado miembro.

La Comisión de las Comunidades Europeas, considerando la doctrina emanada de dicha sentencia, dictó la Recomendación 86/198/CECA, de 13 de mayo de 1986, en la que se establece que, a partir de 1 de enero de 1988, los Estados miembros conferirán a los créditos derivados de las exacciones la misma preferencia que a los créditos fiscales del respectivo Estado.

En nuestro ordenamiento jurídico los créditos fiscales del Estado gozan de la prelación que al efecto les otorga el artículo 1.923, 1.º, del Código Civil y los artículos 71 y siguientes de la Ley General Tributaria, por lo que procede dar cumplimiento a lo previsto en la recomendación antes mencionada. Por ello, la Ley 33/1988, de 11 de noviembre, establece en su artículo único que los créditos fiscales en favor de las Comunidades Europeas, derivados de la aplicación del régimen de exacciones CECA sobre la producción de carbón y acero, así como los recargos por demora, gozarán, en los procedimientos de ejecución universal, de la misma preferencia reconocida a los créditos de la misma naturaleza de que goza el Estado.

3. *Convenio con Checoslovaquia sobre Ejecución de Sentencias.*— En el *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de diciembre se publica ratificación de este Convenio sobre Asistencia Jurídica, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1987.

4. *Libertad de actividades en el sector de negocios inmobiliarios.*— El acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas establece en sus artículos 392 y 395 que desde el momento de la adhesión España será considerada como destinataria, y que ha recibido notificación de las Directivas y Decisiones comunitarias, y vendrá obligada a poner en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir las disposiciones de las mismas desde la adhesión, salvo cuando se haya señalado un plazo al efecto.

La Directiva del Consejo 67/43/CEE, de 12 de enero de 1967, modificada en razón de la adhesión de España por la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 1985, establece la supresión de las restricciones que, en cuanto a las actividades no asalariadas relativas a los negocios inmobiliarios, puedan existir entre los Estados miembros que impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida o prestar en él servicios en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales o aquellas que resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato discriminatorio en relación con el aplicado a los nacionales.

Por ello, el Real Decreto 1464/1988, de 2 de diciembre (*BOE* del día 8 siguiente), regula esta libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluida en el sector de los negocios inmobiliarios. En su artículo 1 se dispone que el establecimiento en España de los nacionales de otros Estados miembros de la CEE para la realización, con carácter profesional, de actividades no asalariadas incluidas en el sector de negocios inmobiliarios y la prestación

de dichos servicios se efectuará cumpliendo los mismos requisitos y en iguales condiciones y con los mismos derechos que los españoles.

5. *Operaciones de coaseguro comunitario.*—El Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, modificó el artículo 41, 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, añadiendo al mismo que «lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de cubrir riesgos con aseguradores establecidos en otros países de la Comunidad Económica Europea, en los términos que se señalen».

Por otra parte, el tratado de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea estableció un período transitorio para la aplicación de la Directiva 78/473/CEE, sobre coaseguro comunitario, según el cual, a partir del 1 de enero de 1989, se podrán cubrir en otros países de la Comunidad Económica Europea, dentro de ciertos límites y a través del coaseguro, determinados riesgos situados en España.

En consecuencia, el Real Decreto 1545/1988, de 23 de diciembre (BOE del día 27), reglamenta las operaciones de coaseguro comunitario, introduciendo en la normativa española no sólo la mencionada Directiva 78/473/CEE, sino también algunos preceptos de la Directiva sobre libertad de prestación de servicios, que es de aplicación al coaseguro comunitario en determinados aspectos.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley de Marcas, de 10 de noviembre de 1988.*—Según su artículo 1, se entiende por marca todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de otros idénticos o similares.

El derecho sobre las marcas se adquiere mediante su registración y se otorga por diez años, aunque podrá renovarse indefinidamente por sucesivos períodos decenales (arts. 5 y 7).

Podrán obtener el registro de marcas tanto los nacionales como los extranjeros. En los artículos 11 a 14 se señalan signos o formas cuya registración está prohibida, y en los artículos 15 a 29 se desarrolla el procedimiento de registro.

En el título IV se regula el contenido del derecho de marcas; en el V, su caducidad, y en el VIII se detalla lo relativo al nombre comercial y el rótulo de los establecimientos.

2. *Ley de 11 de noviembre, General de Publicidad.*—En su artículo 2 define la Ley lo que ha de entenderse por publicidad y señala quiénes son sus destinatarios. Según el artículo 3 es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y dere-

chos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, a la juventud y a la mujer; se considera también ilícita la publicidad engañosa, la desleal, la subliminal y la que infrinja lo dispuesto en las normas especiales de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

En su título III se regula lo referente a la contratación publicitaria, con unas disposiciones generales y normas específicas sobre los contratos de publicidad, de difusión, de creación publicitaria y del contrato de patrocinio.

3. *Ley de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.*—Interesan especialmente los artículos 7 a 10, que se refieren a las relaciones entre los padres y los hijos resultantes de estas técnicas.

Según el artículo 7, esta filiación se regulará por las normas vigentes, con las especialidades de esta Ley; en ningún caso, se dice, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación.

Ni el marido ni la mujer, cuando hayan prestado su consentimiento, previa y expresamente, a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación (art. 8).

Será nulo, según el artículo 10, el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero. La filiación de los hijos nacidos por gestación por sustitución será determinada por el parto.

4. *Ley de Presupuestos para 1989.*—Sus novedades principales son:

I. Impuesto sobre la Renta: Se eleva el mínimo para declarar hasta 865.000 pesetas. En cuanto a la tarifa, se inicia en el 10 por 100 y finaliza, para una base imponible de 8.240.000 pesetas, en el 39,64 por 100, y en adelante, el 56 por 100.

II. Impuesto de Sucesiones y Donaciones: Se aumentan ligeramente los mínimos exentos en los distintos grupos, excepto en cuarto grado y extraños, que sigue sin reducción; para los herederos minusválidos se aplicará una reducción de 6.180.000 pesetas. Se publica una nueva escala en cuanto a los tipos aplicables y también del coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente.

III. Contribución Territorial Urbana: Se actualizan los valores catastrales de 1988, aplicándoles un coeficiente del 3 por 100.

IV. Licencia Fiscal: Elevación del 3 por 100.

V. Interés legal del dinero: Se mantiene el 9 por 100; se reduce el de demora al 11 por 100, ya que antes era el 11,50 por 100.

5. *Ley de Arbitraje Privado*.—Sustituye a la Ley de 22 de diciembre de 1953, y según su artículo 1, mediante el arbitraje las personas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que surjan o puedan surgir en materias de libre disposición. Como se ve, elimina la distinción que hacía la Ley de 1953 entre contrato preliminar de arbitraje y el compromiso, pudiendo tener por objeto tanto cuestiones presentes como futuras.

Se regulan los efectos del convenio arbitral, las condiciones para ser árbitros, el procedimiento, las normas sobre el laudo arbitral, su posible anulación y ejecución forzosa, la intervención jurisdiccional y, por último, las cuestiones de Derecho Internacional Privado, y en especial la ejecución en España de los laudos extranjeros.

Se derogan la Ley de 1953 y las disposiciones sobre arbitraje, tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil como del Código Civil.

6. *Ley de Juzgados de lo Penal*.—Bajo el principio de que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su previa actuación como instructor de la causa penal, se crean los Juzgados de lo Penal, que tendrán ámbito provincial, atribuyéndoles el conocimiento de las causas por delitos castigados con penas de hasta seis años de privación de libertad, manteniéndose la instrucción de diligencias previas en los Juzgados de Instrucción.

7. *Ley de Demarcación y Planta Judicial*.—Se cumple lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia constitucional; se regulan los nuevos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y las Audiencias Provinciales; en Tribunales unipersonales, se lleva a efecto la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción o de ambos a la vez. Según el artículo 1, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de lo Penal tienen jurisdicción en toda España; según el artículo 2, los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción en todo el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma.

8. *Ley de las Haciendas Locales*.—Viene a complementar a la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, para diseñar el sistema de financiación de estas Entidades, a las que se dota de autonomía y suficiencia para la gestión de sus intereses. Según el artículo 2 de esta Ley, la Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de las Entidades locales, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

En el título 2.º se determinan las especialidades referentes a los municipios; deben estudiarse con atención, por su repercusión práctica; según el artículo 60, los Ayuntamientos exigirán, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que desarrollan, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas fiscales.

9. *Real Decreto-ley 6/1988, sobre Impuestos de la Renta y Patrimonio.*—Reforma el artículo 29, A), de la Ley del Impuesto de la Renta sobre tributación de los esposos, en el intento de compensar en parte la discriminación fiscal que sufren los matrimonios cuando los dos cónyuges tienen ingresos propios. La norma dictada es difusa y compleja y viene complementada por un cuadro con nada menos que 8.380 supuestos distintos, lo que ocupa 13 páginas del *Boletín Oficial del Estado* y que no podemos reproducir por falta de espacio.

En cuanto al Impuesto del Patrimonio, se eleva el mínimo exento a nueve millones de pesetas, y para caso de matrimonio, a 18 millones;

por cada hijo se deducen 1.500.000 pesetas, y si es invidente, mutilado o inválido, se deducen tres millones.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

En cuanto a las *Comunidades Autónomas*, señalamos las siguientes disposiciones destacables:

- En *Andalucía*, la Ley de 2 de noviembre, sobre puertos deportivos.
- En *Galicia*, la Ley de 20 de octubre de 1988, reformando la de 22 de febrero de 1983, que regulaba las atribuciones de la Junta de Galicia y de su Presidente.
- En *Navarra*, la Ley foral de 7 de noviembre, que modifica a la de 30 de abril de 1985, sobre financiación agraria.
Ley foral de 26 de diciembre de 1988, de la Hacienda Pública de Navarra.
Y otra Ley foral de 29 de diciembre de 1988, modificando algunas disposiciones del Texto Refundido del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio.
- En *Valencia*, Ley de 26 de diciembre de 1988, del Síndico de Agravios, equivalente del Defensor del Pueblo en el ámbito regional.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Curso de conferencias en el Colegio de Registradores*.—Durante los meses de noviembre y diciembre se han continuado desarrollando las conferencias, todas expuestas por Registradores, con motivo del Centenario de la Ley de Bases del Código Civil y sus relaciones con la legislación hipotecaria.

Los temas han sido los siguientes:

- «Remisión a la legislación hipotecaria (art. 608)», por don LUIS MANUEL SELVA SÁNCHEZ.
- «La posesión y el Registro», por don ANTONIO JOSÉ RAMOS BLANES.
- «La condición resolutoria», por don JOSÉ ANTONIO MIQUEL CALATAYUD.
- «El valor de la inscripción de la hipoteca», por don FERNANDO CANALS BRAGE.